

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2009-00321-00)
ACCIÓN:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	REINALDO GÓMEZ MONROY Y OTRA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

El artículo 317 del Código General del Proceso, por su parte, estatuye en su numeral dos que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 26 de octubre de 2017, calenda de notificación por estado del proveído emitido el 24 de octubre del mismo año, mediante el que se requirió al demandante REINALDO GÓMEZ MONROY, para que realizara presentación personal y aclaración del memorial de desistimiento por él presentado.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del referido artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso,

por destitución tácita, sin condena en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de un año de inactividad del proceso transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ordinario en acción de pertenencia adelantado por MARÍA TERESA PENAGOS DE CHÁVEZ y REINALDO GÓMEZ MONROY contra PERSONAS INDETERMINADAS, por destitución tácita.

Segundo: SIN CONDENA en costas.

Tercero: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. Librese el comunicado respectivo.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),

LEIDY MARCELA SIERRA MORA



